

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Diciembre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial y demandada en reconvención, contra la sentencia de fecha 27 de Abril de 2021, proferida por el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA iniciado por el señor ROGELIO JONES VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR" contra el señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, en su condición de Heredero Determinado del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO, los demás Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.-

A N T E C E D E N T E S

El señor ROGELIO JONES VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR LIMITADA", por medio de Apoderado Judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra el señor LEO JAIME CARROL VILORIA, en su condición de Heredero Determinado del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO, los demás Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, con el fin de obtener por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 69D-32, Urbanización Las Delicias de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No 040-179073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, lo anterior, con base en los hechos que aquí se sintetizan:

- 1.- La sociedad demandante para la fecha del año 1978, recibió del ciudadano CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, el inmueble de la Carrera 40 No. 69D-32 de esta ciudad, para que lo administrara.-
- 2.- En el año de 1979 el ciudadano LEO JAIME CARROLL VILORIA mediante apoderado judicial inicia la sucesión del Causante CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, presentando ante la sociedad demandante una certificación expedida en Junio 15 de 1979, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde consta que en ese despacho judicial cursa el proceso sucesoral del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, fallecido el 18 de noviembre de 1978 y por auto del 22 de febrero de 1979 fue reconocido como heredero del causante en su condición de hijo legítimo.-
- 3.- En desarrollo de la certificación aportada por el Causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, la sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA - "VALAR" suscribió el acuerdo de administración con esta persona quien impartió la instrucción de que

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

le consignaran los cánones de arrendamiento en la cuenta corriente No. 019-30-171-2 del Banco de Comercio, Sucursal Barranquilla.-

4.- El Causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, nunca ha tenido la posesión efectiva de los derechos herenciales, que solo se obtiene a partir del registro del decreto judicial que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes, lo cual no aparece acreditado conforme lo exige el artículo 757 del Código Civil, por lo que carezca de eficacia legal toda eventual oposición a las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio.-

5.- Que una vez celebrado el acuerdo de administración con el causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, éste retornó a su domicilio establecido en los Estados Unidos de Norteamérica, donde la sociedad demandante en varias oportunidades, mediante correo requirió su comparecencia con el fin de que tomara determinaciones como propietario del inmueble y que por ley le están reservada.-

6.- Que ante ninguna respuesta y el manifiesto abandono de sus obligaciones de propietario, la sociedad demandante entró en rebeldía contra el causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, y asumió esas funciones de propietario, dejando de consignarle desde octubre de 1987, los cánones de arrendamiento en la cuenta corriente suministrada por él.-

7.- Que la demandante al entrar en rebeldía contra el causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, sólo le consignó los cánones de arrendamiento hasta la fecha septiembre 10 del año 1987, intervirtiendo desde entonces su condición de mero tenedor por la de poseedor con ánimo de señor y dueño.-

8.- Que dentro de la anterior ubicación temporal ocurrida desde el 10 de septiembre de 1987, permite referenciar la medida a un punto cierto de 30 años, 7 meses y 16 días, seguidos de actos materiales de posesión con ánimo de señor y dueño, ejercidos de manera pública, quieta, pacífica y continuada por la sociedad demandante, exteriorizados con ese conjunto de mejoras, reparaciones, modificaciones ejecutados sobre el inmueble desde cuando entró en rebeldía hasta la presente fecha del año 2018.-

9.- La sociedad demandante ha ostentado y proclamado ante particulares, ante empresas de servicios públicos, ante allegados y autoridades de hacienda distrital con el pago de los impuestos del predial y valorización correspondientes al inmueble, su calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño, estructurado con la interversión o inversión que hizo del título primigenio de mero tenedor al de poseedor, ocurrido a partir de la fecha subsiguiente al mes de septiembre del año 1987, esto es, desde octubre del año 1987, cuando entró en rebeldía contra el causahabiente al no consignarle más los cánones de arrendamiento y en consecuencia, desconocerle todo dominio, explotando en su propio beneficio el inmueble, transformándolo y adecuándolo para tales propósitos, sin existir reclamo alguno al causahabiente.-

10.- Que los actos materiales de señor y dueño son evidentes con las modificaciones y mejoras presentadas por el inmueble, tales como, la construcción de una alcoba donde antes existía un patio o jardín interior; cambios en la cubierta del techo que antes era de teja, y ahora aparece reemplazado con láminas de asbesto y cemento; cambios en el cielo raso que antes era de cartón, y aparece reemplazado con láminas planas de asbesto – cemento; cambios en las antiguas tuberías sanitarias de cemento por tuberías de PVC, al igual que el arreglo de la fachada externa con rectificación del nivel para evitar problemas con el desagüe; cambios en la ventana original que antes era de madera, y la que posee actualmente es de aluminio.-

11.- Que la sociedad demandante en virtud de ostentar más de 20 años de ejercer posesión material en forma pública, continuada y pacífica sin reconocerle dominio a ninguno, accedió a formular en el año 2011, demanda de pertenencia que le fue fallada a su favor por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de febrero del año 2015, y luego fue revocada por el Tribunal Superior Sala Civil a través de sentencia de fecha 19 de agosto del año 2016, al considerar que el factor temporal no estaba acreditado y que no existía la autorización de la junta de socios para formular dicha acción civil.-

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de junio de 2018, corregido el 11 de julio de 2018, ordenándose el emplazamiento del señor LEO JAIME CARROL VILORIA en su condición de Heredero Determinado y demás Herederos Determinados e Indeterminados. Por auto del 25 de julio de 2018, se ordena comisionar al Ministerio de Relaciones Exteriores para la práctica de la diligencia de notificación personal al señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, al Cónsul General de Colombia en Miami, Estados Unidos, por residir el demandado en ese país.-

El 18 de septiembre de 2018, se notifica en personal el apoderado judicial del señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, quien se opone a las pretensiones de la demanda, y presenta excepciones de mérito de Cosa Juzgada, Falta de las exigencias legales para adquirir el status de poseedor, Falta de los requisitos necesarios para la interversión de las condición de tenedor a la de poseedor, Falta de legitimación en causa activa, Inexistencia del derecho alagado por la parte demandante, Existencia de un contrato de administración para el arrendamiento del inmueble objeto del litigio entre las partes y tener el demandante la calidad de tenedor precario del bien inmueble que litiga. Así mismo, presenta demanda de reconvención reivindicatoria de dominio.-

El 2 de noviembre de 2018, se admite la demanda de reconvención, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones y presentando excepción de mérito de

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

prescripción adquisitiva de dominio, carencia de legitimación en causa por quien pretende reivindicar, inexistencia de derecho real de dominio en cabeza del actor e improcedencia de las pretensiones y condenas.-

Una vez cumplido con el rito procesal de emplazamiento, se designó Curador Ad-Litem para representar a los Herederos Indeterminados del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO y de las Personas Indeterminadas, quien se notifica del auto admisorio de la demanda en Febrero 28 de 2019, quien descurre el traslado correspondiente.-

En mayo 12 de 2020, se prorroga por seis meses la competencia y se señala el día 7 de mayo de 2020 para celebrar la audiencia inicial, al cual no se realiza; por auto del 15 de febrero de 2021 se señala el día 18 de marzo de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se lleva a cabo, continuándose el 6 de abril de 2021, y se señala el día 27 de abril de 2021, para continuarla, profiriéndose sentencia, en la cual no se accede a las pretensiones de la parte demandante inicial en pertenencia, y se accede a las pretensiones de la demanda de reconversión reivindicatoria, decisión contra la cual la parte demandante inicial y demandada en reconversión.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y luego del respectivo análisis, concluye que no existen en el plenario pruebas que llevan al convencimiento de que la sociedad actora ha ejercido actos de señorío del inmueble que pretende ganar por usucapión, por lo que no accede a lo solicitado.-

En relación con la demanda reivindicatoria, hace el estudio correspondiente, concluyendo que se reúnen los requisitos de los artículos 946 y 950 del C.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente de la sentencia porque a través del proceso se demostró la posesión regular, quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, a la vista de todos que ejerce VALAR LTDA. sobre el inmueble situado en la carrera 40 No. 69D-32 en esta ciudad, desde el mes de octubre del año 1987, fecha en que se rebela expresa y públicamente, muta su condición de mera tenedora a poseedora con ánimo de señor y dueña del precitado inmueble, desconociendo por completo dominio alguno sobre el citado inmueble, ante el abandono total del inmueble realizado por el demandado LEO JAIME CARROL VILORIA, como expresamente confesó al absolver el interrogatorio propuesto por el a quo, sin que en la sentencia atacada, se haga alusión a este hecho relevante en las pretensiones de la sociedad demandante. Así mismo, no se tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por los señores JULIA BEATRIZ ROMERO TAPIAS y ELIECER FIGUEROA BALLESTEROS.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

En relación con la sentencia que ordenó la reivindicación, señala que existe una dicotomía entre lo solicitado y lo declarado en la demanda de reconvención, ya que de las pruebas aportadas no se satisfacen las exigencias legales para tener como propietario al demandante, por lo tanto carece de legitimación por activa, por no ser el titular del derecho de dominio que reclama.-

Al declarar la sentencia apelada que el bien a usucapir por parte de mi poderdante VALAR LTDA pertenece en dominio pleno y absoluto a la Masa Herencial del causante Cesar Augusto Carroll Osorio, reconociendo y accediendo a las pretensiones de la demanda de reconvención de acción reivindicatoria propuesta por el demandado en pertenencia, existe una dicotomía e incongruencia de la misma, conforme a lo normado en el art. 281 del C.G.P., porque aquel **solicita para si** en su demanda de reconvención de acción reivindicatoria el dominio pleno y absoluto del inmueble sito en la carrera 40 No. 69D-32 en esta ciudad, y aquella (sentencia impugnada) confiere el dominio pleno y absoluto a la MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO.-

CONSIDERACIONES

La Legislación Nacional y la Jurisprudencia han definido la prescripción adquisitiva o usucapión como el modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, en razón de haber poseído por el tiempo y bajo las condiciones requeridas por la Ley. En efecto, el solo transcurso del tiempo poseyendo el bien, no hace propietario al poseedor, se hace necesario completar ese modo de adquirir la propiedad, con un título que en este caso específico lo es la sentencia que profiere el Juez Civil por medio de la cual declara la prescripción adquisitiva y se tiene como propietario al prescribiente, por lo que la persona que ostenta la calidad de poseedor material debe probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.-

El artículo 328 del C.G.P. en su inciso 1º dispone:

"ART. 328.- Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."

El artículo 282 del C.G.P. en su inciso 1º dispone:

"ART: 282.- Resolución sobre las excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."-

En el caso que nos ocupa, si bien la parte demandada, presentó como excepción de mérito la Cosa Juzgada, el Juez A-quo hace un estudio de la prescripción extraordinaria de dominio y considera que no se reúne los requisitos para su declaratoria, por lo que no accede a las pretensiones de la demanda, y con base en ello, no estudia las excepciones presentadas por la parte demandada, decisión

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

contra la cual sólo interpuso recurso de apelación, la parte demandante, pero teniendo en cuenta las normas traídas a colación, la Sala se encuentra en la obligación de reconocer oficiosamente dicha excepción, por configurarse la misma, como a continuación se expone.-

En el presente caso, la sociedad demandante pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 69D-32, Urbanización Las Delicias de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No 040-179073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

Dentro del plenario, encontramos la sentencia proferida el 27 de Febrero de 2015, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la cual resolvió la demanda de pertenencia presentada por el señor ROGELIO JONES VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR" contra el señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, en su condición de Heredero Determinado del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO, los demás Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, en relación con el inmueble situado en la Carrera 40 No. 69D-32 de esta ciudad, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación.-

Así mismo, encontramos la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016, por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal Superior, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes mencionada, la que fue revocada y en su lugar no se accedió a las pretensiones de la demanda.-

El artículo 303 del C.G.P. dispone:

"ART. 303.- Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos objetos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Para efectos de prosperar la excepción de Cosa Juzgada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que verse sobre el mismo objeto.-
- 2.- Se funde en la misma causa.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

3.- Exista identidad jurídica de partes.-

Haciendo el parangón correspondiente se tiene:

En la primera demanda el objeto que se pretende adquirir por prescripción es el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 69D-32, Urbanización Las Delicias de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No 040-179073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

En la presente demanda, el objeto que se pretende adquirir por prescripción, es el inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 69D-32, Urbanización Las Delicias de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No 040-179073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por tanto, existe identidad de objeto.-

En la primera demanda, la causa por la cual se solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble situado en la Carrera 40 No. 69D-32 de esta ciudad, es que en año 1990 y habiendo transcurrido más de 11 años de venir haciendo uso de la mera tenencia del inmueble en calidad de administradores, la sociedad demandante hace una intervención del título, cambiando su condición de tenedor y pasa a ejercer derechos de poseedor sobre la propiedad; en esta calidad siguió arrendando el inmueble, cancelaba los impuestos tanto predial como de valorización, ha realizado las reparaciones necesarias para la conservación del inmueble, como cambio de medidores, instalación y adecuación de servicios para su mantenimiento.-

En la presente demanda se señala como causa para obtener la declaración de prescripción extraordinaria de dominio, del inmueble situado en la Carrera 40 No. 69D-32 de esta ciudad es que ante ninguna respuesta y el manifiesto abandono de sus obligaciones de propietario, la sociedad demandante entró en rebeldía contra el causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, y asumió esas funciones de propietario, dejando de consignarle desde octubre de 1987, los cánones de arrendamiento en la cuenta corriente suministrada por él. Que la demandante al entrar en rebeldía contra el causahabiente LEO JAIME CARROLL VILORIA, sólo le consignó los cánones de arrendamiento hasta la fecha septiembre 10 del año 1987, intervirtiendo desde entonces su condición de mero tenedor por la de poseedor con ánimo de señor y dueño.-

De lo anterior, se desprende que existe identidad de causa, cual es, la interversión del título de mero tenedor en poseedor, por parte de la sociedad demandante frente al demandado señor LEO JAIME CARROLL VILORIA.-

En la primera demanda, las partes fueron:

DEMANDANTE: ROGELIO JONES VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR".-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

DEMANDADA: LEO JAIME CARROLL VILORIA, en su condición de Heredero Determinado del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO, los demás Herederos Indeterminados del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO y Personas Indeterminadas.-

En la presente demanda, las partes son:

DEMANDANTE: ROGELIO JONES VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR".-

DEMANDADA: LEO JAIME CARROLL VILORIA, en su condición de Heredero Determinado del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO, los demás Herederos Indeterminados del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO y Personas Indeterminadas.-

De lo que se extrae que existe identidad jurídica de parte.-

El artículo 304 del C.G.P. señala las sentencias que no constituyen cosa juzgada, a saber:

"ART: 304.- Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1.- Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2.- Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3.- Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.".-

Al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, que resolvió la primera demanda, se concluyó:

"Teniendo en cuenta lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del C. de P. Civil, las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aplicando lo normado al caso que nos ocupa, se colige que la sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA – VALAR, representada legalmente por el señor ROGELIO JONES VILLAMIZAR no logró demostrar la interversión del título que ostentaba de mero tenedor del inmueble a poseedor del bien inmueble a prescribir, al no reunirse los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 2531 del C.C., por lo que se impone revocar el proveído impugnado.".-

Teniendo en cuenta la norma arriba transcrita y el fundamento por el cual no se accedió a las pretensiones de la primera demanda, se determina que no nos encontramos frente a ninguna de las excepciones de sentencias que no constituyen cosa juzgada, por cuanto, no estamos dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, así como tampoco ante una sentencia que decida situaciones

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

susceptibles de modificación mediante proceso posterior, así como tampoco se ha declarado probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso, ya que lo demostrado dentro de ese proceso, es que al no haberse demostrado los hechos invocados no se accedió a las pretensiones de la demanda.-

Por tanto, al reunirse los tres requisitos exigidos para ello, se impone decretar probada la excepción de cosa juzgada, por lo que en este sentido se revocará el numeral 1° de la sentencia impugnada y en su lugar se declara probada de oficio, la excepción de Cosa Juzgada.-

En relación con la demanda de reconvencción reivindicatoria, en igual forma, de acuerdo al artículo 328 del C.G.P. esta Sala se pronunciará solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante de falta de legitimación en la causa por activa e incongruencia de la sentencia.-

Los artículos 946 y 950 del C.C. enseñan:

"Art. 946.- La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

"Art. 950.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

Teniendo en cuenta la normatividad de la acción reivindicatoria, se desprende que cuatro son los requisitos esenciales para que ella prospere, debiéndose probar todos estos elementos a saber:

1. Que el demandante sea titular de derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda.-
2. Que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.-
3. Que haya identidad entre lo poseído y lo que se pretenda.-
- 4.** Que el demandado sea poseedor.-

Uno de los requisitos esenciales para que prospere la acción reivindicatoria, es que el demandante sea titular del derecho de propiedad, sobre la cosa cuya restitución se demanda.-

En el caso que nos ocupa, está demostrado que el señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, mediante Escritura Pública No. 22 del 12 de Enero de 1966, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-179073, el 24 de Enero de 1966, adquirió el derecho de dominio, por compraventa realizada con la señora BLANCA LILIA RUBIO DE VASALLO, por tanto, la titularidad del derecho de propiedad del bien a restituir, está en cabeza del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

El señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, en calidad de HEREDERO del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, es quien inicia el proceso con el fin de reivindicar el bien inmueble en mención.-

Al respecto, se tiene que el inciso 1º del artículo 1325 del C.C. dispone:

"Art. 1325.- El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

De acuerdo a la norma anterior, al estar determinado:

a.- Que el propietario del bien inmueble a reivindicar es el señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO.-

b.- Que el señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO falleció de acuerdo al Registro Civil de Defunción, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, el día 18 de Noviembre de 1978.-

c.- Que el señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, es hijo del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.-

d.- Que según certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 15 de junio de 1979, se dio inició al proceso de Sucesión del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO y se reconoció al señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, como su heredero.-

Al estar plenamente determinado que el propietario del bien inmueble a reivindicar señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, se encuentra fallecido, y que el señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, es su heredero, está legitimado para iniciar la acción reivindicatoria, por ser un bien hereditario.-

En relación con la falta de congruencia de la sentencia, el inciso 1º, del artículo 281 del C.G.P. dispone:

"Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.".-

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante en reconvención:

"Primera: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al Señor LEO JAIME CARROLL VILORTA, en su condición de único heredero universal legítimo, mayor de edad, domiciliado y residente en 377 Dandplo Circle Cape Coral Florida 33909 en EEUU, el siguiente bien inmueble: Una casa marcada con el No 69D-32, junto con el lote de terreno marcado con el No 2 de la manzana 29 de la Urbanización las delicias en la ciudad de Barranquilla, en la acera Norte de la Carrera 40 entre calles 691) y 69E, cuyas medidas y linderos son: NORTE Y SUR: Mide 10 metros. ORIENTE Y OCCIDENTE: 35.15 metros. Estas medidas y linderos se hallan insertos en la escritura No. 22 de enero 12 de 1966 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.".-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

Alega el impugnante la falta de congruencia, por cuanto el demandante solicitó el bien a reivindicar para sí y en la sentencia se ordenó la reivindicación a favor de la masa sucesoral del Causante CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO.-

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia SC2354-2021 del 16 de junio de 2021, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la cual se expresa:

"En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, en aquellas que vengan redactadas de manera defectuosa u oscura, debe pedirse por el juzgador su subsanación, so pena de rechazo. Sin embargo, si ello no se exige, y si el proceso continúa su senda con tal libelo genitor, corresponderá al funcionario, al momento de dictar sentencia, interpretarla, de manera que no se sacrifique el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, y tampoco el derecho de contradicción del demandado.

Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las partes que intervienen y la causa petendi o fundamentos de hecho, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas."

Analizando las pretensiones de la demanda, así como los hechos en que se funda la misma, de ello es fácil extraer que lo pretendido por el demandante es la reivindicación del bien de propiedad del señor CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, por parte del señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, en su calidad de Heredero.-

El señor LEO JAIME CARROLL VILORIA, no está solicitando la reivindicación, a su nombre, desde el inicio de la demanda, está señalando que actúa en calidad de heredero único de su señor padre CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, y está señalando que si bien se dio inicio al proceso de sucesión, éste aún no ha terminado, por tanto, lo que procede es la reivindicación del bien inmueble a la masa sucesoral del Causante CESAR AUGUSTO CARROLL OSORIO, tal y como lo ordenó el Juez A-quo, sin que ello implique la falta de congruencia alegada por el impugnante, razón suficiente para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º de la sentencia de fecha Febrero 27 de Abril 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en su lugar se dispone:

1º DECLARAR de oficio probada la excepción de Cosa Juzgada.-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia en mención.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00140-01.-
Radicación Interna: 43.305.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante inicial sociedad VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR". Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ


GUÍOMAR PORRAS DEL VECCHIO